

**AUDIENCIA NACIONAL****Sentencia de 8 de mayo de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Recurso n.º 1039/2020****SUMARIO:**

**IS. Base imponible. Gastos deducibles. Retribuciones de los administradores.** Agrupación de Interés Económico (AIE) *cinematográfica*. La regularización practicada por la Administración Tributaria sostiene, en esencia, que las retribuciones percibidas por los administradores no son deducibles en el IS de la entidad recurrente, por no cumplirse los requisitos establecidos en la legislación mercantil para la aprobación de la retribución. La sociedad recurrente sostiene que los estatutos sociales prevén que el cargo de administrador es retribuido; la realidad de los servicios prestados; y que los gastos han sido correctamente contabilizados en el periodo de su devengo, se encuentran debidamente justificados y documentados y están correlacionados con la obtención de ingresos por la recurrente. Los socios mayoritarios de las sociedades prestadoras de servicios son, a su vez, los accionistas últimos de la recurrente y únicos miembros del consejo de administración, que no solamente conocían la existencia de estos contratos de prestación de servicios y, en concreto, el suscrito con una de estas sociedades, sino que, además, habían contribuido activamente a la conclusión de los mismos, por lo que la exigencia de la aprobación por la Junta resulta un abuso de formalidad contrario al espíritu de la norma. Considera la Sala que resulta contrario a derecho el rechazo como gasto deducible de las retribuciones controvertidas, cuando, como hemos dicho, el gasto cumple las restantes exigencias, por lo que ha de anularse la resolución del TEAC y la liquidación de la que trae causa. **Deducción por inversiones en producciones cinematográficas.** Por otro lado, la Sala admite la deducibilidad en la cuota de las inversiones cinematográfica, toda vez que la entidad actora es partícipe de esta AIE.

**AUDIENCIA NACIONAL****SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL****Sala de lo Contencioso-Administrativo****SECCIÓN SEGUNDA****Núm. de Recurso:****0001039/2020****Tipo de Recurso:****PROCEDIMIENTO ORDINARIO****Núm. Registro General:****07616/2020****Demandante:****Carniques de Juia, S.A.****Procurador:****SR. PÉREZ MEDINA****Demandado:****TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL****Abogado Del Estado****Ponente Ilmo. Sr.:****D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN****SENTENCIA Nº:****Ilma. Sra. Presidente:****Dª. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO****Ilmos. Sres. Magistrados:****D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN****D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA**

Síguenos en...

D. MARCIAL VIÑOLY PALOP

Madrid, a de mayo de dos mil veinticinco.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo nº 1039/2020, promovido por el Procurador Sr. Pérez Medina, en nombre y representación de la Entidad Carniques de Juia, S.A., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), de 11/6/2020, -reclamación 2782/2018-, por la que se estimó en parte la reclamación deducida frente a la liquidación, de 26/4/2018, de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), referida al Impuesto sobre Sociedades (IS) de los ejercicios 1/2011 a 12/2014, derivada del acta de disconformidad A02372896495.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del TEAC, de 11/6/2020, -reclamación 2782/2018-, por la que se estimó en parte la reclamación deducida frente a la liquidación, de 26/4/2018, de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), referida al Impuesto sobre Sociedades (IS) de los ejercicios 1/2011 a 12/2014, derivada del acta de disconformidad A02372896495.

**SEGUNDO.**-Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la Entidad recurrente, identificada más arriba, mediante escrito presentado en plazo, en el Registro General de esta Audiencia Nacional y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción. Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

**TERCERO.**-Evacuando el traslado conferido, el Procurador Sr Pérez Medina, presentó escrito de demanda el 24/2/2021, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que dicte Sentencia por la que revoque la resolución impugnada, al no ser conforme a derecho, y las liquidaciones de las que trae causa.

**CUARTO.**-El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en la Audiencia Nacional en fecha 25/3/2021, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que dicte sentencia en cuya virtud desestime el recurso formulado de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

**QUINTO.**-Recibido el juicio a prueba, se practicó con el resultado que obra en autos; se formularon por las partes sus respectivos escritos de conclusiones y se señaló para votación y fallo el día 30/4/2025, en que ha tenido lugar. Habiéndose personado como procurador de la entidad recurrente el Procurador Sr. Torrejón Sampedro.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Gerardo Martínez Tristán, quien expresa el parecer de la Sección.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Objeto del recurso. Hechos relevantes y contenido de la regularización. Cuestiones litigiosas.**

1. Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del TEAC, de 11/6/2020, -reclamación 2782/2018-, por la que se estimó en parte la reclamación deducida frente a la liquidación, de 26/4/2018, de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), referida al Impuesto sobre Sociedades (IS) de los ejercicios 1/2011 a 12/2014, derivada del acta de disconformidad A02372896495.

2. Tras la estimación parcial por parte de la resolución del TEAC, la regularización llevada a cabo por la liquidación quedó de la siguiente manera: a) negación de la deducibilidad de las cantidades que la empresa Korga cobró en correspondencia con sus funciones en el Consejo de Administración de la entidad recurrente, a través del contrato de prestación de servicios suscrito entre ambas partes, que, en definitiva, tras la calificación efectuada por la Inspección, se

Síguenos en...

corresponde con las retribuciones satisfechas al Presidente del Consejo de Administración-Director General, al no cumplirse las condiciones exigidas por la legislación mercantil para admitir la deducibilidad, al no haberse aprobado estas cantidades por la Junta General; y b) rechazo de la deducibilidad en la cuota de las inversiones cinematográficas, regulada en el artículo 38.2 TRLIS (R.D. Ley 4/2004), de la Agrupación de Interés Económico (AIE) Furia de Titanes en la que figura como partícipe la entidad recurrente, por considerar la Inspección, en la regularización llevada a cabo a la AIE Furia de Titanes, que esta AIE no tenía la condición de productor cinematográfico.

Simplificando la controversia, conviene poner de relieve que esta regularización sobre la AIE Furia de Titanes ha sido objeto de nuestra reciente sentencia de 29 de enero de 2025, dictada en el recurso 605/2020, estimando el recurso y considerando, por las razones que ahora diremos, que reunía las condiciones para tener derecho a la deducción, que, por tanto, ha de transmitirse a cada uno de los partícipes.

3. No existe un verdadero debate sobre los antecedentes fácticos del litigio, por lo que no es necesario ni reproducirlos, ni extenderlos más en ellos.

### **SEGUNDO.- Sobre la consideración como gasto deducible de las retribuciones satisfechas al Presidente del Consejo de Administración-Director General. Estimación de la pretensión actora.**

4.La primera cuestión litigiosa que plantea la demanda es la referida a la deducibilidad como gastos de las retribuciones satisfechas a los cuatro administradores, por las dos siguientes razones principales: porque esa retribución correspondía al ejercicio de funciones ejecutivas diferenciadas de las que les correspondía como administradores sociales; porque la sociedad era propiedad de un socio único que al aprobar las cuentas anuales conocía y convalidaba esa retribución; y, además, por otras razones subsidiarias referidas a la confianza legítima, etc.

5.La regularización practicada por la Administración Tributaria sostiene, en esencia, que las retribuciones percibidas por estos administradores no son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades (IS) de la entidad recurrente, por no cumplirse los requisitos establecidos en la legislación mercantil para la aprobación de la retribución.

6.La resolución del TEAC consideró que únicamente procedía calificar como retribuciones de administradores las cantidades satisfechas a Korga, que se corresponden con las funciones de Presidente del Consejo de Administración-Director General de la recurrente, y por tal razón estimó parcialmente la reclamación, admitiendo la deducción como gastos de lo abonado a Gomar y Meridial; además sostuvo que parte de las funciones encomendadas a Korga (dirección de producción y asesoramiento industrial y dirección de ventas, soporte administrativo y financiero) son tareas que podrían corresponder a una relación laboral propia de un directivo, pero que no conllevan necesariamente el ejercicio de las funciones propias de un miembro de un consejo de administración, por lo que tampoco estarían dentro del concepto de retribución de administradores, y, por ende, no operaría la teoría del vínculo, absorbiéndose las mismas por la relación mercantil existente entre la sociedad y sus administradores; y concluye que únicamente procede calificar como retribuciones de administradores las cantidades satisfechas por la entidad recurrente a Korga en cada uno de los ejercicios comprobados que se corresponden con las funciones de Presidente del Consejo de Administración-Director General.

Aquilata aún más esta cuestión reconociendo en el fundamento quinto que de los requisitos legales a los que se condiciona la deducibilidad se cumplía uno, que las retribuciones estuvieran previstas en los estatutos sociales, y no se cumplía el segundo, que la Junta General societaria hubiere acordado la distribución de estas remuneraciones, permitiendo conocer con certeza el importe a satisfacer. Así, en dicho fundamento se afirma que "por tanto, no puede considerarse cumplido el requisito de certeza exigido por la legislación mercantil y la jurisprudencia, de conformidad con las disposiciones anteriormente enunciadas, al no haberse aprobado tales cantidades por la Junta General (dato que está acreditado y no ha generado polémica), por lo que las cantidades calificadas como retribución de administradores de acuerdo con el fundamento de derecho anterior no tienen el carácter de fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades". Y rechazando el argumento de que tales retribuciones eran conocidas por todos los socios y admitidas por ellos responde que "...por tanto, no cabe considerar como un mero formalismo la aprobación por parte de la Junta General de la cuantía de las retribuciones de los Administradores cuyo abono prevén los estatutos de la sociedad y la consecuencia del incumplimiento no puede ser otra que la exclusión de la deducibilidad de las cantidades abonadas sin sujeción a los requisitos exigidos".

7.La demanda ha sostenido, y no ha resultado controvertido, que los estatutos sociales de Carniques prevén que el cargo de administrador es retribuido; la realidad de los servicios prestados por Korga; y que los gastos han sido correctamente contabilizados en el periodo de su devengo, se encuentran debidamente justificados y documentados y están correlacionados con la obtención de ingresos por la recurrente.

8.Así las cosas, no discutiéndose el efectivo ejercicio de esas funciones ejecutivas diferenciadas de las propias de administrador, no existe razón jurídica alguna para no poder deducir ese gasto, si además cumple las restantes condiciones del gasto deducible (realidad del mismo, contabilización, etc), que en este caso no se ha planteado como razón de la denegación, ni ha sido controvertido.

9.Así lo ha entendido la más reciente jurisprudencia, confirmando, en algunos casos, nuestras previas sentencias.

Valga como ejemplo la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2023 (recurso de casación 3940/2022) -ECLI:ES:TS:2023:4594-, que, confirmando una sentencia nuestra, de 17 de febrero de 2022, dictada en el recurso 686/2018, estableció como doctrina "que resultan deducibles en el impuesto sobre sociedades las retribuciones satisfechas a los directores generales de las sociedades, con contrato laboral de alta dirección que, al mismo tiempo, formen parte como vocales de los consejos de administración de las mismas, siempre y cuando se correspondan con una prestación de servicios reales, efectivos y no discutidos", doctrina que es aplicable al caso que enjuiciamos, porque lo relevante no es tanto el puesto de alta dirección que se desempeñe (presidente del consejo-director general, etc), cuanto que se realicen ambas funciones, por una parte las societarias como miembro del Consejo de Administración, y por otra las funciones ejecutivas propias de los cargos directivos, y que tales funciones (las ejecutivas) constituyan una prestación de servicios reales y efectivos, como ha sucedido en este caso, dado que estas funciones no sólo no han sido discutidas, sino incluso han sido admitidas por la resolución del TEAC genéricamente, es decir, sin descender al detalle de ellas.

10.Dicho lo anterior, la demanda ofrece una segunda vía argumental que es también estimable, porque así la ha recogido la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2023 (recurso de casación 6442/2021) -ECLI:ES:TS:2023:3071-, en la que se afirma que "las retribuciones percibidas por los administradores de una entidad mercantil y que consten contabilizadas, acreditadas y previstas en los estatutos de la sociedad no constituyen una liberalidad no deducible, -art.14.1.e)TRLIS- por el hecho de que la relación que une a los perceptores de las remuneraciones con la empresa sea de carácter mercantil y que tales retribuciones no hubieran sido aprobadas por la junta general, siempre que de los estatutos quepa deducir el modo e importe de tal retribución. En el supuesto de que la sociedad esté integrada por un socio único no es exigible el cumplimiento del requisito de la aprobación de la retribución a los administradores en la junta general, por tratarse de un órgano inexistente para tal clase de sociedades, toda vez que en la sociedad unipersonal el socio único ejerce las competencias de la junta general ( art. 15 TRLSC); aún en el caso de aceptarse que fuera legalmente exigible este requisito previsto en la ley mercantil, su inobservancia no puede comportar automáticamente la consideración como liberalidad del gasto correspondiente y la improcedencia de su deducibilidad".

11.Y es que, se afirma y no se ha negado por la Administración demandada, los socios mayoritarios de las sociedades prestadoras de servicios (las sociedades Korga y las otras mencionadas) son, a su vez, los accionistas últimos de Carniques y únicos miembros del consejo de administración de Carniques, que no solamente conocían la existencia de estos contratos de prestación de servicios y, en concreto, el suscrito con Korga que aquí se analiza, sino que, además, habían contribuido activamente a la conclusión de los mismos, por lo que la exigencia de la aprobación por la Junta resulta un abuso de formalidad contrario al espíritu de la norma.

12.Por ello, resulta contrario a derecho el rechazo como gasto deducible de las retribuciones controvertidas, cuando, como hemos dicho, el gasto cumple las restantes exigencias, por lo que ha de anularse la resolución del TEAC y la liquidación de la que trae causa.

### **TERCERO.- Sobre la deducibilidad en la cuota de las inversiones cinematográficas, regulada en el artículo 38.2 TRLIS (R.D. Ley 4/2004), de la Agrupación de Interés Económico (AIE) Furia de Titanes en la que figura como partícipe la entidad recurrente.**

13.Como dijimos, el segundo de los conceptos regularizados fue esta deducción, al entender la liquidación que esta AIE no tenía la condición de productor cinematográfico, lo que hemos rechazado en nuestra reciente sentencia de 29 de enero de 2025, dictada en el recurso

605/2020, estimando el recurso y considerando que la AIE Furia de Titanes reunía las condiciones para tener derecho a la deducción, que, por tanto, ha de transmitirse a cada uno de los partícipes.

14. Las razones de esta estimación son conocidas por las partes por lo que no las reiteraremos, sino que nos remitimos a ellas y al total contenido de esta sentencia, dándolo por reproducido, del que, no obstante, resaltamos el fundamento de derecho sexto que dice:

"Todo lo anteriormente expuesto justificaría, por sí solo, la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, al tener la recurrente la condición de coproductora cinematográfica, tanto en términos tributarios como de dicha legislación sectorial. Sin embargo, conviene poner de relieve dos circunstancias añadidas que no pueden dejarse pasar por alto.

La primera, y tiene razón la recurrente, en su "clara y meridiana exposición", en el escrito de demanda, es la de que la propia legislación cinematográfica ha sido impulsora de las AIES como instrumentos jurídicos idóneos y necesarios para favorecer la inversión en el sector cinematográfico, tal como se deduce de los debates parlamentarios relativos a la aprobación de la Ley de Presupuestos para 2.017, nº 3/2017, de 29 de junio, que introdujo la DA 126ª, expuestos por la actora en el escrito de demanda, como igualmente del propio Preámbulo de la Ley del cine 55/2007, en relación con su art.21, que revelan la voluntad de legislador de potenciar la figura de la AIE así de favorecer la inversión en el citado sector, diferenciando además la figura del productor ejecutivo, lo que justifica la delegación de funciones y cometidos en el ámbito del cine. Y así, dice dicha DA 126ª: "Disposición adicional centésima vigésima sexta. Agrupaciones de interés económico que ostenten la condición de productor a los efectos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1996. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 120.2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, se entenderá que las Agrupaciones de Interés Económico ostentan la condición de productor siempre que se constituyan como productora independiente, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.n) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, se incorporen a la producción con anterioridad a la fecha de finalización de rodaje, y designen al productor ejecutivo encargado de asumir la iniciativa del proyecto..."

Y en segundo lugar, tampoco puede pasarse por alto la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de la necesidad de que la Administración Tributaria actúe de forma conexa y en coordinación con los demás sectores de la Administración Pública del Estado cuando se han pronunciado acerca de alguna cuestión que prejuzga una regularización tributaria. Tal como ha sido el caso de las deducciones tecnológicas en la imposición societaria, reiterando que los pronunciamientos de la Agencia Tributaria no pueden ir dispares de los efectuados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología. Así, por todas sentencias del Tribunal Supremo de fecha 4.11.2024, recurso 3015/23 y 1634/23 y de 9.10.2024, recursos 1635/23 y 1633/23. Doctrina que resulta de plena aplicación al caso, no solamente por el obligado respeto a los actos propios, a la personalidad jurídica única de la Administración del Estado y al principio de confianza legítima, sino igualmente de lo derivado en el artículo 39.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del PAC, en cuanto que las Administraciones Públicas respetarán los actos y normas procedentes de los demás órganos administrativos aunque no dependan jerárquicamente de ellas o dependan de otras administraciones". Por consiguiente, no cabe una estanqueidad de la actuación de la AEAT de forma descoordinada respecto de otros órganos administrativos, a menos que concurran especial razones que justifiquen dicha separación de criterio, perfectamente motivadas, lo cual ha de ser la excepción y no la regla general.

Por todo lo expuesto, queda claro que la actora es productora a efectos cinematográficos y tributarios, como así lo reconoció el ICAA al inscribirla en el registro de empresas cinematográficas y audiovisuales con fecha 16.2.2011, así como por la calificación de película de largometraje para España, en la que aparece la actora como productora, además de que la Comunidad Autónoma de Canarias certificó la calificación como obra audiovisual canaria en fecha 16.4.2012, figurando como productora. Igualmente, figura en el Registro de empresas de producción en fecha 28.4.2011, con el mismo carácter, entre otros certificados en los que se expresaba tal condición. Lo expuesto supone una clara confianza legítima que se plasma en la Guía del MECYD sobre incentivos fiscales aplicables a las inversiones cinematográficas, que, aunque no sea un documento oficial no permite desconocer el principio de respeto a la actuación de quien ha confiado en su contenido. Principio de confianza recogido en el art.3.1 de la Ley 40/2015 ( STS de 22.6.2016, recurso 2218/2015 y 6.3.2014, recurso 2171/2012, por todas). Por consiguiente, la actora es verdadera productora cinematográfica y no una estructura aparente creada para proporcionar beneficios fiscales a sus partícipes, como entiende la Inspección. Todo ello en línea con las Consultas Vinculantes de la AEAT, entre otras, las nº VO894/15 de fecha 28



de enero, así como la VO 317/15, de fecha 23 de marzo de 2.015, por todas, cuyo contenido debe ser respetado por la AEAT, conforme al art.89.1 de la LGT 58/2003, relativas al valor del certificado de productor.

En consecuencia, y sin necesidad de entrar en otras consideraciones -v.g sobre la deducción admitida frente a uno de los socios de la AIE- ello conlleva la anulación de la resolución del TEAC impugnada en autos, así como la liquidación de la Inspección que confirma, toda vez que procede la aplicación de la deducción expresada en el artículo 38 del RDL 4/2004, en la cuantía aplicada por la actora objeto de regularización al ejercicio 2011-2012 de 22.596.700 euros".

15.Toda vez que la entidad actora es partícipe de esta AIE ha de surtir efectos para ella esta decisión y, por tanto, procede la estimación de esta pretensión y con ello de todo el recurso, anulando la resolución del TEAC y la liquidación de la que trae causa.

#### **CUARTO.- Costas procesales.**

En cuanto a las costas dispone el artículo 139.1º LJCA, que *"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*.

En el caso que nos ocupa, al estimarse la pretensión actora, procede condenar en costas a la Administración demandada.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

#### **FALLAMOS**

Estimar el recurso contencioso-administrativo nº 1039/2020, promovido por el Procurador Sr. Pérez Medina, en nombre y representación de la Entidad Carniques de Juia, S.A., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), de 11/6/2020, -reclamación 2782/2018-, y contra la liquidación de la que trae causa, que se anula por no ajustarse a derecho, imponiendo las costas del recurso a la Administración demandada.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, del Banco de Santander, a la cuenta general nº 2602 y se consignará el número de cuenta-expediente 2602 seguido de ceros y el número y año del procedimiento, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Gerardo Martínez Tristán, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

